SCJ-PS-24-2087
Expediente núm. 2021-0000821
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su gerente general PER2 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* PER3 quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez; y, *b)* la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador PER4 quien tiene como abogados apoderados al Dr. Tomás Lorenzo Roa y los

SCJ-PS-24-2087
Expediente núm. 2021-0000821
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Lcdos. Juan Pablo Mejía Pascual y Feliciano Mora Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00012, de fecha 23 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor* PER1 *y el recurso de apelación incidental incoado por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00436, dictada en fecha 12 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respetivas pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 408/2024 de fecha 15 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Julio César Carmona Méndez, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida PER1 invoca sus medios de defensa; **d)** el

memorial de defensa de fecha 26 de abril de 2024, mediante el cual la parte correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad Dominicana (ETED) invoca sus medios de defensa; **e**) el acto núm. 927/24 de fecha 26 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, mediante el cual el recurrido PER1 notificó a la recurrente el memorial de defensa con constitución de abogado; y, **f**) el acto núm. 262/2024 de fecha 1 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Wellington Hernández Eusebio, a través del cual la parte correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad Dominicana (ETED) notificó a la recurrente el memorial de defensa con constitución de abogado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida PER1 y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte

SCJ-PS-24-2087
Expediente núm. 2021-0000821
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER1 contra la actual recurrente y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que condenó a Edeeste al pago total de RD$1,001,390.00, por los daños morales y materiales irrogados, más el 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria, según la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00436, de fecha 12 de mayo de 2023; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original y de forma incidental por Edeeste, la alzada rechazó ambos recursos y confirmó la decisión apelada, según la sentencia impugnada ahora en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven*

demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) Es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente

recurso, esto es, el 9 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a la actual recurrente al pago total de RD$1,001,390.00, por los daños morales y materiales irrogados al hoy recurrido PER1 producto de una electrocución. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación recurrieron de manera principal los otrora demandantes originales, actuales recurridos, en procura de que la condena fuese aumentada; asimismo, recurrió incidentalmente la actual recurrente, con la finalidad de que la acción primigenia fuese rechazada. Igualmente se advierte que el recurso de casación fue interpuesto por la entonces demandada original (condenada), en tanto que respecto de esta, y atendiendo a sus intereses en casación, la suma a considerar es la cuantía debatida que procuraba que fuese revocada en sede de apelación, cuyo monto fue confirmado en la sentencia impugnada, ascendente a RD$1,001,390.00.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00012, dictada en fecha 23 de enero de 2024, por la Tercera Sala

SCJ-PS-24-2087
Expediente núm. 2021-0000821
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NV3Z-SE06-W6PW-JY48

Resolución núm. 1130/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02020 (413-2017-ECIV-00117) /**Núm. de solicitud.** 2024-R0510305
Partes: Edenorte, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras y gerente general, PER2

y Rosario, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez, cuyas generales constan anotadas en el expediente, mediante memorial de fecha 6 de septiembre de 2021, contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00045, dictada el 24 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Resolución núm. 1130/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02020 (413-2017-ECIV-00117) /**Núm. de solicitud.** 2024-R0510305
Partes: Edenorte, S. A. vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En el referido recurso figura como parte recurrida PER7 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, las generales de la parte y sus abogados constan anotadas en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, en fecha 9 de septiembre de 2024, la parte recurrida PER7 solicita a esta Sala lo siguiente: *ÚNICO: DECLARAR la perención de pleno derecho del Recurso de Casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE S. A.), en contra de la Sentencia Civil No. 204-2021-SSEN-00045 dictada de fecha 24 de marzo del 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, R. D., por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente instancia.*

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada*

Resolución núm. 1130/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02020 (413-2017-ECIV-00117) /**Núm. de solicitud.** 2024-R0510305
Partes: Edenorte, S. A. vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como recurrida, PER8 Mediante la instancia antes descrita, la parte recurrida solicita al tribunal que se declare la perención en virtud de lo que establece el art. 10 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

2) En el caso que nos ocupa, la parte recurrida PER7 afirma en su instancia que en fecha 6 de septiembre de 2021 fue interpuesto el recurso de casación contra la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00045, dictada el 24 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y, que han transcurrido tres años sin que la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., hayan realizado alguna actividad procesal que interrumpa el plazo, por lo que el indicado recurso conforme lo que establece la ley está perimido.

3) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince*

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

4) La perención del recurso de casación se fundamenta en una presunción de abandono del recurrente en cuanto al objeto y fin de la vía de recurso ejercida, la cual resulta de un comportamiento procesal pasivo en cuanto a la impulsión del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10. En ese sentido, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, teniendo y aplicando para dicho plazo un punto de partida distinto en cada evento, según la inacción suscita como presupuesto que se debe tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo comienza a computarse a partir de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

5) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto

de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

6) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión de la parte recurrida, según sea el caso; resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En efecto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida PER7 mediante auto núm. 4454, de fecha 6 de septiembre de 2021, y consta depositado en el expediente el acto núm. 722/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, instrumentado por Windy M. Medina Medina, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentivo de notificación del memorial de casación; sin embargo, no reposa en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la recurrida, a saber, su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación de tales actuaciones procesales a su contraparte, cuyo depósito debió realizarse a más

Resolución núm. 1130/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02020 (413-2017-ECIV-00117) /**Núm. de solicitud.** 2024-R0510305
Partes: Edenorte, S. A. vs. PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

tardar dentro del plazo de quince (15) días previsto en el referido artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Verificándose que, no obstante la falta de depósito de las respectivas actuaciones procesales de la parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A., no solicitó el pronunciamiento del defecto o exclusión, según aplique contra PER1 conforme lo dispone los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de manera que habiendo transcurrido un período mayor de tres (3) años a partir de la fecha del emplazamiento notificado a la parte recurrida precedentemente indicada, sin que esta completara sus actuaciones procesal y sin que la parte recurrente solicitara la sanción correspondiente.

9) En virtud de lo antes expuesto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida, PER1 tendente a declarar la perención del presente recurso de casación; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto los artículos 152 de la Constitución de la República y 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida PER9 PER10 y, en consecuencia, DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación

Resolución núm. 1130/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02020 (413-2017-ECIV-00117) /**Núm. de solicitud.** 2024-R0510305
Partes: Edenorte, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00045, dictada el 24 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.